

ITE-CG 12/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/PRD/CG/010/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRD/CG/010/2020.

#### ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-118/2020 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veinte, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió de forma digital al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, la cual fue registrada mediante folio número 0411, de fecha quince de mayo del año dos mil veinte.
- II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veinte de mayo del año dos mil veinte, los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/004/2020, en el cual determinaron: a) Que la vía de la tramitación de la queja propuesta por el PRD, seria a través del Procedimiento Ordinario Sancionador; b) Escindir la materia de queja a fin de que los actos y hechos atribuidos a Michaelle Brito Vázquez, así como a José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron conocidos e instruidos en procedimientos sancionadores diversos; c) Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión o desechamiento de las quejas propuestas, así como, reservar en su caso la tramitación de los procedimientos atinentes; y d) Instruir al Titular de la UTCE del ITE, a fin de formular el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.
- III. Admisión y reserva del Emplazamiento. De la misma forma, mediante proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veinte, la CQyD admitió a trámite la queja propuesta por el PRD, en contra de José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputado integrante de

la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala por la probable "infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada", radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/PRD/CG/010/2020; y, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-Cov-2 que causa el COVID-19 fue ordenado reservar el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se emitieran otras disposiciones por las autoridades del sector salud o el CG del ITE, con el fin de salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

IV.- Medidas Cautelares. Mediante resolución ITE-CG-22/2020, en Sesión Pública Especial de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinte, el CG aprobó la resolución, en la que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/PRD/CG/010/2020, ordenando notificar a José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que procediera a su cumplimiento. El denunciado informó haber cumplido lo ordenado mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, el cual fue recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinte, a través del correo electrónico oficial de la Secretaría Ejecutiva del ITE, asignadole el número de folio 0423.

V. Suspensión de plazos y Términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinte, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos

sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, ambos del ITE, remitió de manera digital el Oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/PRD/CG/010/2020, en el que se actúa y ordenando emplazar al denunciado José Luis Garrido Cruz, en su calidad de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y correrle traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas,

VII. Contestación, pruebas y alegatos. El día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se emplazó al servidor público: por lo que, a través de escrito de treinta de octubre dio contestación a la mismo, en consecuencia, mediante proveído de seis de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado José Luis Garrido Cruz, en su calidad de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los **autos a la vista** a las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles** manifestaran por escrito en vía de **alegatos**, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura Local, decretando la preclusión de su derecho para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el contenido de los artículos 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en relación con los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En ese mismo orden de ideas, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al Titular de la UTCE, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD. Acuerdo que fue notificado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor, y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo naranja vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de diciembre el retorno al color amarillo, las actuaciones no fueron interrumpidas de nueva cuenta, para lo cual se implementaron acciones concretas que buscaron concluir con la emisión de la presente resolución a la mayor brevedad posible.

**IX. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de enero del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

X. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/004/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 y inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>2</sup>; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo LIPEET.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 345 fracción IV y XII, 366, 372 al 381 de la **LIPEET**; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento ordinario sancionador surgió con el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, registrado mediante folio número 0411, de fecha quince de mayo del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el Diputado José Luis Garrido Cruz, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por considerar que la denunciada incurrió en una infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada.

#### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada**. Del análisis realizado a la queja formulada por el PRD, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General; así como 95, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Local, los cuales señalan que: "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Así como el contenido de las fracciones VI del artículo 351 de la LIPEET que establecen. "... VI.- Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- b) Al respecto, el PRD señaló como motivo de la denuncia, la promoción personalizada en que aparentemente ha incurrido el servidor público José Luis Garrido Cruz, al realizar la entrega de diversos apoyos a la ciudadanía en fechas veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho y veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, respectivamente.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el servidor público José Luis Garrido Cruz, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito de fecha

treinta de octubre de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el folio 1213 de los de la Oficialía de Partes de la **SE**, de forma concreta señaló:

- Que como Servidor público en ningún momento aplicó de manera parcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para cual requirió que el quejoso señalara específicamente a los recursos públicos los cuales hace mención.
- Así mismo, precisó que en ningún momento la propaganda oficial que ha difundido el Poder Legislativo, ha contenido promoción personalizada alguna que haga referencia a su persona, pues siempre ha tenido el carácter de información institucional y con fines informativos.
- Respecto a las despensas, se señala en el escrito inicial de denuncia que, fueron adquiridas con recursos públicos presupuestados por el Congreso del Estado de Tlaxcala, pero que de tal aseveración no se presentó prueba alguna; y precisa que contrario a lo afirmado por el denunciante, él determinó donar la mitad de su dieta que percibe al mes para apoyar a las familias en estado de vulnerabilidad sin solicitar a la ciudadanía un apoyo o condicionar la entrega a cambo de algún favor.
- Que, en la nota periodística, se observa que fue en ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, está encaminada a denostar la imagen del denunciado y que fueron utilizadas imágenes de su blog personal para tal efecto.
- En relación a la cuenta de Facebook, quien la administraba era precisamente el Titular de Coordinación de Comunicación Social del Partido Encuentro Social Tlaxcala, que en su oportunidad fue debidamente sancionado con apercibimiento por el Secretario General del Partido Político en mención (sin que al efecto aportara medio de prueba alguno para corroborar su dicho).
- Finalmente, reconoce el servidor público, que entregó durante la contingencia sanitaria despensas a familias vulnerables y de escasos recursos en sus domicilios particulares en el Municipio de Tlaxcala, argumentando que dichas despensas no constituyen dadiva alguna y que las entregó sin requerir de algún apoyo o buscar un beneficio.

## 3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el servidor público **José Luis Garrido Cruz**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, incurrió en alguna transgresión a la normativa electoral por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición constitucional de realizar **promoción personalizada conforme** 

### 4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la prohibición de realizar **promoción personalizada**, la cual encuentra su sustento legal en el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, así como el contenido del artículo 95, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Local en relación con lo previsto en el numeral 351 fracciones VI y VII de la LIPEET. Por lo que, para mejor proveer se transcribe lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 134...

. . .

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor..."

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"..

#### Artículo 95.

... B

La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.

...

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

"...

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

. . . .

VI.- Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

VII.- Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal."

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

## 1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al servidor público **José Luis Garrido Cruz**, obran en autos las siguientes probanzas:

## Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a) Documental pública.- Consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto, todas de fecha ocho de mayo, relativas al ejercicio de la función de oficialía electoral respecto de la publicación de una nota periodística y publicaciones digitales en la red social Facebook, visibles en las siguientes direcciones electrónicas:
  - https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/;
  - <a href="https://es-la.facebook.com/pages/category/Public-Figure/Jos%C3%A9-Luis-Garrido-Cruz-307994589540121/">https://es-la.facebook.com/pages/category/Public-Figure/Jos%C3%A9-Luis-Garrido-Cruz-307994589540121/</a>.
- b) La presuncional legal y humana;
- c) La Instrumental pública de actuaciones.

Probanza que fueron debidamente admitidas y que por cuanto a su valor probatorio hacen prueba plena, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo; pues en el caso las documentales se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizo la certificación correspondiente cuanta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, inciso a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

## Verificación de la vigencia de las publicaciones

- Perfil de Facebook, cuyas publicaciones digitales continúan vigentes: <a href="https://es-la.facebook.com/pages/category/Public-Figure/Jos%C3%A9-Luis-Garrido-Cruz-307994589540121/">https://es-la.facebook.com/pages/category/Public-Figure/Jos%C3%A9-Luis-Garrido-Cruz-307994589540121/</a>, verificada el veinte de mayo de dos mil veinte;
- Publicación digital vigente: <a href="https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/">https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/</a>, verificada el veinte de mayo de dos mil veinte;

Escrito de contestación a la denuncia. El servidor público José Luis Garrido Cruz, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al momento de contestar los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia señaló de forma concreta lo siguiente:

 Que como Servidor público en ningún momento aplicó de manera parcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para cual requirió que el quejoso señalara específicamente a los recursos públicos los cuales hace mención.

8

- Así mismo, precisó que en ningún momento la propaganda oficial que ha difundido el Poder Legislativo, ha contenido promoción personalizada alguna que haga referencia a su persona, pues siempre ha tenido el carácter de información institucional y con fines informativos.
- Respecto a las despensas, se señala en el escrito inicial de denuncia que, fueron adquiridas con recursos públicos presupuestados por el Congreso del Estado de Tlaxcala, pero que de tal aseveración no se presentó prueba alguna; y precisa que contrario a lo afirmado por el denunciante, él determinó donar la mitad de su dieta que percibe al mes para apoyar a las familias en estado de vulnerabilidad sin solicitar a la ciudadanía un apoyo o condicionar la entrega a cambo de algún favor.
- Que, en la nota periodística, se observa que fue en ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, está encaminada a denostar la imagen del denunciado y que fueron utilizadas imágenes de su blog personal para tal efecto.
- En relación de la cuenta de Facebook, quien la administraba era precisamente el Titular de Coordinación de Comunicación Social del Partido Encuentro Social Tlaxcala, que en su oportunidad fue debidamente sancionado con apercibimiento por el Secretario General del Partido Político en mención (sin que al efecto aportara medio de prueba alguno para corroborar su dicho).
- Finalmente, reconoce el servidor público, que entregó durante la contingencia sanitaria despensas a familias vulnerables y de escasos recursos en sus domicilios particulares en el Municipio de Tlaxcala, argumentando que dichas despensas no constituyen dadiva alguna y que las entregó sin requerir de algún apoyo o buscar un beneficio.

Pruebas ofrecidas por el denunciado El servidor público José Luis Garrido Cruz, ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

a) Documental privada. Consistente en copia fotostática simple de un comprobante de depósito de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, expedido por la institución bancaria denominada SANTANDER, por la cantidad de \$30,712.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

En relación a la documental privada se tuvo por admitida y que por cuanto, a su valor probatorio, esta, solo resulta ser una prueba indicaría, pues no fue relacionada con otro medio de convicción distinto a los establecidos en la norma electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 23 y 27 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## 2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

a) En la Nota periodística publicada en fecha veintiocho de abril, en el portal electrónico <a href="https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/">https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/</a>, aparece el nombre y la imagen de José Luis Garrido Cruz.

- b) De las Imágenes de José Luis Garrido Cruz como diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se desprende que, en las fotografías, en las que el contenido de la noticia o información concuerdan con la redacción de la nota periodística, es decir, que los hechos atribuidos a la persona en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- c) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- d) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral.
- e) Se advierte que en la nota periodística publicada el veintiocho de abril de dos mil veinte, en la liga o página electrónica: <a href="https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/">https://gentetlx.com.mx/2020/04/28/garrapensas/</a>, correspondiente al ejercicio de la labor periodística efectuado por el portal digital Gentlx; quien realiza expresiones dirigidas a los actos que el Diputado **José Luis Garrido Cruz**, hizo con motivo de la **entrega** de **despensas** a diversas personas.

## 3. Contestación a los argumentos propuestos.

## A) Promoción personalizada:

## 1.- La entrega de despensas en varias comunidades de los Municipios que integran el Distrito Electoral 07, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, visibles en el Perfil de Facebook.

El servidor público **José Luis Garrido Cruz**, entregó durante la contingencia sanitaria en fechas veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho y veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, despensas a familias en sus domicilios particulares en el Municipio de Tlaxcala, sin embargo de los actos relativos a la entrega de dichas despensas no se evidencia como tal que constituyan la solicitud de dadiva alguna en su favor y que además su entrega fue realizada sin requerir de algún apoyo o buscar un beneficio personal; las actividades que realizó fueron precisamente en su carácter de Diputado, gestiones que llevó a cabo como un apoyo a las familias con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARScov2 (covid-19), por lo que, no se actualiza la promoción personalizada que manifestó el recurrente en el escrito de queja que sometió a conocimiento de esta autoridad electoral.

Es pertinente aclarar, que el contenido del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 95 Apartado B, tercer párrafo de la Constitución Local, señala que, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a las y los sujetos

de derecho mencionados (poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno) tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS **SERVIDORES** PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De la referida tesis jurisprudencial citada, se desprenden los elementos para la actualización de una propaganda personalizada de los servidores públicos, y que son los siguientes:

- Personal. El cual deriva es esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a efecto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Si la difusión se realiza fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propagada influyó en el proceso electivo.

Conforme a los elementos que integran la promoción personalizada de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, se procede a su estudio al caso concreto y verificar su actualización o no de la prohibición constitucional que hace valer el denunciante a través de su escrito de queja formulada:

# Supuesto normativo: Promoción Personalizada El Diputado José Luis Garrido Cruz, hizo entrega de despensas a diversas personas en varias comunidades en la ciudad de Tlaxcala

Elemento personal
Conforme a las fotografías
debidamente certificadas
por la autoridad electoral y
mismas que surten los
efectos legales dentro de
actuaciones las cuales
fueron publicadas en la red
social "Facebook", en fechas
veinte, veintidós,
veinticuatro, veintiocho y
veinticuatro, veintiocho y veintinueve del mes de
•
veintinueve del mes de
veintinueve del mes de abril del año dos mil
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes consistentes en fotografías
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes consistentes en fotografías del servidor público José
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes consistentes en fotografías del servidor público José Luis Garrido Cruz con el
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes consistentes en fotografías del servidor público José Luis Garrido Cruz con el carácter de Diputado
veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte, se aprecia imágenes consistentes en fotografías del servidor público José Luis Garrido Cruz con el carácter de Diputado integrante de la LXIII

#### Se actualiza el elemento

Elemento objetivo contenido Del las imágenes consistente en las fotografías del servidor público José Luis Garrido Cruz, y la redacción que se encuentran relacionadas en publicaciones. las desprende que el contenido contenga imágenes, nombres, leyendas, frases, símbolos que sean diferentes a las acciones de gestión realizó que denunciado y tenga como fin lograr realizar promoción alguna sobre su persona; en el que destaque cualidades, logros, y aptitudes, solo fueron actos de naturaleza institucional.

Pues se concluye que se trata de fotografías que dan a conocer acciones o actividades del servidor público en activo, es decir con el carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

No se Actualiza el elemento

## Elemento temporal

En cuanto a la temporalidad del evento, debe precisarse que no existe un proceso electoral, pues conforme al contexto en el que se desarrolló no incide en los principios de equidad e imparcialidad electoral.

Pues en el Estado de Tlaxcala, el Proceso Electoral Local inició el día veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

No obstante. se tiene también en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en los días veinte. veinticuatro, veintidós. veintiocho y veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte. es decir. aproximadamente siete meses antes del inicio del proceso electoral 2020-2021.

No se actualiza el elemento

Conforme al análisis que se realizó a cada una de las acciones denunciadas por el inconforme apegándose estrictamente al criterio Jurisprudencial12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA de acuerdo a los elementos que integran la figura jurídica de la promoción personalizada, en las notas periodísticas que anteceden no se consideran como promoción personalizada del servidor público como lo expuso en el capítulo de hechos de la parte denunciante, pues en el caso concreto, la publicaciones objeto de la denuncia únicamente contiene información asociada directamente con el cargo que desempeña José Luis Garrido Cruz en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura Local, pues de la confrontación directa de cada una de las fotografías que obran dentro de las actuaciones, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con el contenido del artículo 22 numeral 1 fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las imágenes acreditan la realización de acciones relativas a la gestión que ha realizado con el carácter de servidor público que ostenta en el cargo de integrante de una Legislatura Local.

Por tal razón, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución establece: que la promoción personalizada se define como aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional. Y que esa promoción se lleve a cabo "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, redes sociales, entre otros. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

Para el caso que nos ocupa, del contenido de las fotografías y notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador se advierten que cada una de ellas se acompañan con fotografías en las que aparece el servidor público denunciado, actualizando el primer elemento denominado personal, pues efectivamente se justificó la presencia del nombre v fotografía del servidor público; ahora bien, por cuanto al elemento objetivo, cual Impone un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social en que fueron difundidos, y determinar de manera efectiva si se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional denunciada, en ese sentido al realizar un análisis a la propaganda denunciada se concluye que la misma es de naturaleza informativa y en el contenido de la redacción no existe expresiones usadas en la propaganda en el que se haga hincapié a una solicitud de un apoyo de manera personal e individual del Diputado José Luis Garrido Cruz, evidenciando así que no se actualiza el elemento en estudio, es decir, de lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas, imágenes o cualquier otro elemento que permitirá presumir que la difusión del nombre y fotografía y cargo del actual Diputado Local tenía fines electorales.

De esta manera la Sala Superior ha reconocido una característica esencial para que la **propaganda** se considere **promoción personalizada** y vulnere la normatividad aplicable, es decir que la propaganda deberá promocionar **velada o explícitamente al servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y

económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con **la persona**<sup>4</sup> pues en ningún momento se menciona que el Diputado, haya logrado a través de cualidades personales, aptitudes o actitudes un logro o alcanzado un resultado como persona y que dicho resultado sea personal, pues conforme al material probatorio que obra dentro de actuaciones del que tiene valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 22 numeral 1 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, referente a las certificaciones que hizo la autoridad electoral, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales de **José Luis Garrido Cruz**, sólo se advierte hechos o eventos sociales que dieron a conocer como parte de la gestión como integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, actividades de naturaleza institucional.

En el desarrollo del estudio, de igual forma se considera que **no se actualizó** el componente referente **al tiempo (elemento temporal)** pues al momento de la celebración de la entrega de despensas a los ciudadanos de la Demarcación Territorial del Distrito electoral número VII no se encontraba comprendido algún proceso electivo ni se acercaba alguno, ya que el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Tlaxcala i**nició el veintinueve de noviembre del año dos mil veinte**; pues al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, siendo estos en fecha **veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho y veintinueve del mes de abril del año dos mil veinte** respectivamente; aún no se iniciaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir, los hechos se llevaron a cabo antes del comicio electoral en el Estado de Tlaxcala, en consecuencia, al estar **a siete meses** de iniciar el Proceso Electoral en el Estado no es válido concluir que hayan tenido como finalidad incidir en el electorado más aun cuando no se acredito que el denunciado tenía intención de participar en el mismo.

Es un hecho conocido que la ley de la materia establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público, hecho que en el caso en análisis no acontece, en virtud de que los hechos fueron realizados en el mes de abril, es decir aproximadamente siete meses antes del inicio formal del proceso electoral 2020-202, pues en el Estado de Tlaxcala, el proceso electoral inició formalmente el día **veintinueve de noviembre del año dos mil veinte**.

Contrario a lo argumentado por la parte inconforme en el presente asunto no se actualiza la infracción denunciada, pues para su configuración se requiere precisamente del encuadramiento de los tres elementos, siendo estos el personal, objetivo y temporal y en caso de estudio no se actualiza pues se ha enfatizado que los alcances de la promoción personalizada deben estar en función del contexto en que se encuentre inserta la promoción ya que la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la entidad u órgano de gobierno de que se trate.

En consecuencia, se concluye que las publicaciones de las notas periodísticas, boletines informativos y publicaciones digitales en la red social Facebook, únicamente se publicó información dirigida a la población respecto de las actividades o acciones de gestión a favor

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> (SUP-RAP-43/2009).

de sus representados y no así una promoción personalizada hipótesis constitucional prohibida. En concordancia con lo anterior **no se actualiza la promoción personalizada** hecha valer por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática **PRD** de conformidad con las razones expuestas en los parrados precedentes, de ahí que no se actualice el contenido de la hipótesis normativa electoral prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, pues esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, **pero no su trascendencia para emitir una sanción electoral.** 

## B) Labor Legislativa y demostrar las acciones de gestión:

Por su parte, como principio general los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las personas y los partidos políticos. En actuaciones del procedimiento, consta que el denunciado al momento de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, señaló que para la compra de productos de la canasta básica, utilizó recursos propios y que fueron resultado de una donación propia proveniente de la dieta correspondiente a un mes que percibe en su carácter de diputado.

Bajo el contexto en que fueron realizados los hechos que se imputan al denunciado se tiene en cuenta que en términos generales en los programas sociales, debe observarse un criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, y aunque en el caso en análisis los recursos provengan de una donación personal, proveniente de la dieta que se percibe como diputado, podría equipararse a una ayuda social para la cual si bien no se conoce procedimiento preciso para su entrega, lo cierto es que la ayuda debe ser concedida sin condición alguna en atención a su carácter dirigido a la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público, alejada de cualquier duda que ello se realice bajo irregularidades o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa y el análisis que se desarrolló para verificar la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal en la infracción electoral relativa a la **promoción personalizada** respecto de los hechos denunciados, se desprende que la información que fue publicada no tuvo la finalidad de posicionar al **Diputado José Luis Garrido Cruz** en una contienda electoral que se encontrara en desarrollo, o bien, buscar un interés personal sobre el institucional, de ahí que no se actualice la infracción electoral denunciada.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente no actualizan la hipótesis contenida en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, en virtud de que como se ha mencionado

anteriormente sólo se trató de la difusión de las actividades relativas a la gestión legislativa a favor de sus representados dentro de la demarcación territorial que conforma el Distrito electoral Local 07.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se acredita que el servidor público denunciado hubiese destinado recursos públicos a su cargo para la realización de los eventos concernientes a partido alguno.

De allí esta autoridad no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar al servidor público denunciado por infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra de **José Luis Garrido Cruz**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente al Diputado **José Luis Garrido Cruz** la presente resolución.

**CUARTO**. Notifíquese personalmente al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante ante este Consejo General.

**QUINTO.** Publiquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones